

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 60	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	En Córdoba Pesetas	Fuera de Córdoba Pesetas
	Un mes . . . 5	Un mes . . . 6
	Trimestre . . 12'50	Trimestre . . 15
	Seis meses . . 21	Seis meses . . 28
	Un año . . . 40	Un año . . . 50
	NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.	

MARTES 11 DE MARZO DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 878

ASOCIACIONES

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se ha dictado la siguiente Orden Circular, como aclaración al Decreto de fecha 25 de Enero pasado:

«Excmo. Sr.: El Decreto de 25 de Enero próximo pasado, que estableció la intervención de este Ministerio y amplió la de los Gobernadores civiles en la constitución y funcionamiento de las Asociaciones, excluye de este nuevo régimen las de carácter cooperativo, habiendo surgido con este motivo la duda de si esta excepción comprende también las de Montepíos y Mutualidades que tienen por objeto el cumplimiento de fines de previsión. El atento examen, de estas tres modalidades de asociación evidencia la analogía de estructura formal y la estrecha relación que mantienen entre si las ideas de cooperación, mutualidad y ahorro, resultantes del consorcio de fuerzas individuales para la creación de instrumentos de crédito; y ello induce a la conclusión lógica de que, exceptuadas de las disposiciones de aquel Decreto las Asociaciones cooperativas, lo están implícitamente también, las Mutualidades y Montepíos, en virtud del principio de que, donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma regla de derecho, y además, porque la regulación de estos servicios sociales está atribuida por la legislación vigente al Ministerio de Trabajo, sin que, respecto a los mismos, incumba al de la Gobernación otras funciones que las de tipo político y gubernativo que debe cumplir con toda clase de entidades y corporaciones.

Lo digo a V. E. para que se sirva publicar una Circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y difundirla en la Prensa de la misma, a fin de que las Mutualidades y Montepíos tengan en cuenta que continúa vigente en su integridad la Orden de 4 de Diciembre de 1940, con arreglo a la cual corresponde a la Dirección general de Previsión la función administrativa referente a la aprobación, funcionamiento, fomento y vigilancia de los Montepíos y Mutualidades».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Córdoba 8 de Marzo de 1941.—El Gobernador civil, Joaquín Cárdenas Llanerías.

Circular núm. 879

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, me comunica que por la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, en contestación a escrito de la de Obras Públicas, se ha dictado la resolución siguiente:

«Al acusar recibo a V. I. de su escrito de fecha 9 del actual, en relación con la propuesta de la Compañía Nacional de Ferrocarriles del Oeste, en el sentido de que exceptúa del cumplimiento de las órdenes de 25 de Noviembre y 6 de Diciembre del pasado año, a las fondas de las Estaciones de dicha Empresa, por lo que se refiere al servicio de comidas a la llegada de los trenes que se verifica después del horario previsto; esta Presidencia ha resuelto autorizar el servicio de almuerzos y cenas pasadas las horas fijadas en aquellas disposiciones, siempre que se trate de viajeros y personal empleado y en atención a que el horario de fondas y cantinas está supeditado a la llegada de los trenes de referencia».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Córdoba 8 de Marzo de 1941.—El Gobernador civil, Joaquín Cárdenas Llanerías.

Circular núm. 880

METALES PRECIOSOS

Declarados propiedad del Estado, en virtud de Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del mismo, fecha 18 de Enero de 1938, las denominadas «Escobillas» de Metales Preciosos que se producen en los talleres de joyería, platería, protesís dental, etc., con abono a sus propietarios del valor resultante a su riqueza en Platino, Oro y Plata, por la Delegación provincial de Industria, va a proceder al envasado y recogida de las mismas, en esta capital.

Lo que se publica para general conocimiento y estricta observancia, en evitación de severas sanciones por ocultación o negativa a su entrega.

Córdoba 6 de Marzo de 1941.—El Gobernador civil, Joaquín Cárdenas Llanerías.

Delegación Especial del Azafrán

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Núm. 865

Comercio Interior del Azafrán. Campaña 1940-41

A partir de esta fecha los precios aprobados por la Superioridad que regirán para el comercio interior del azafrán serán los siguientes:

De Productores a Comerciantes

CALIDADES	Kilos	Libras 460 grs.
Motilla.....	434'80	200'00 ptas.
Mancha selecto..	413'05	190'00 »
Mancha corriente	380'45	175'00 »
Aragón Río.....	347'80	160'00 »
Villafranca y Sierra superiores.	315'20	145'00 »
Madridejos, Villacañas y Sierra cte.	293'45	135'00 »

Estos precios tendrán una oscilación de 10'85 pesetas por libra, en más o en menos, según calidades dentro de cada tipo.

De Comerciantes a Detallistas (Máximos)

CALIDADES	Kilos
Motilla.....	504'80 ptas.
Mancha selecto	483'05 »
Mancha corriente.....	450'85 »
Aragón Río.....	417'80 »
Villafranca y Sierra superiores	385'20 »
Madridejos, Villacañas y Sierra cte.....	363'45 »

En cuanto a las demás condiciones a aplicar para esta clase de comercio, quedan en vigor las publicadas a tal efecto hasta la fecha por esta Delegación.

Murcia 1.º de Marzo de 1941.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 756

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de La Rambla a instancia de doña Francisca López Sánchez, contra don Pedro Ariza Bonilla, sobre cobro de doce mil quinientas dos pesetas, aparece la sentencia del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA.—En la ciudad de La Rambla a 7 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—Yo don Rafael Moreno Lovera, Juez municipal Letrado e interino de Primera Instancia de este partido he visto este juicio declarativo de menor cuantía promovido por doña Francisca López Sánchez, viuda de don José Morales Romero, vecina de Fernán-Núñez, contra don Pedro Ariza Bonilla, mayor de edad, casado, agricultor y de la misma vecindad, defendidos por los Letrados don Juan Puig Lázaro y don Rafael Mir de las Heras y representados por los Procuradores don Lorenzo García Juan y don José Rojas Moreno respectivamente, sobre cumplimiento de contrato o reclamación de 12.502 pesetas; y

Resultando: Que doña Francisca López Sánchez suplicó en la demanda origen de estos autos: 1.º Que se

señalare por el Juzgado la duración del plazo para que el demandado entregare el trigo comprado. 2.º Condenarle a la entrega del número de fanegas de trigo equivalentes a 12.502 pesetas al precio que rija el día designado judicialmente; y en concepto de daños y perjuicios los intereses al 6 por 100 de las 12.502 pesetas desde el 27 de Mayo último, fecha del requerimiento Notarial, determinante de la mora del vendedor, hasta el momento que designe el Juzgado para entregar y recibir la mercancía. 3.º En defecto del cumplimiento del contrato en los términos pactados por no ser posible esta solución, se declare la resolución de la venta condenando al demandado a la devolución del precio recibido con resarcimiento de daños y abono de intereses y al pago de costas fundándose en los siguientes hechos: 1.º Que don José Morales Romero, esposo de la demandante, compró a don Pedro Ariza Bonilla en 19 de Septiembre de 1936, una cantidad de trigo equivalente a 12.502 pesetas que le había entregado previamente a cuenta de dicho grano y al precio que tuviera el trigo el día de su entrega. 2.º Que en la escritura de ampliación de las operaciones sucesorias de don José Morales Romero de 18 de Noviembre de 1937 ante el Notario de Fernán-Núñez don Juan Puig, se adjudica íntegramente a doña Francisca López Sánchez la razón de pedir derivada de aquel contrato todavía pendiente de cumplimiento por el vendedor señor Bonilla. 3.º Que por acta notarial de 27 de Mayo de este año autorizada por el nombrado Notario señor Puig se requirió al vendedor señor Ariza Bonilla para que cumpliera el contrato en sus propios términos o devolviera la cantidad recibida y por último se amplía la interpelación para que se pueda saber qué propósito le anima sobre el cumplimiento, ya que no teniendo el contrato señalamiento de fecha de entrega era preciso fijarla, puesto que a su vez el precio dependía del día que se fijara, y 4.º Que el 26 de Noviembre pasado se celebró acto de conciliación sin resultados; se acompaña el documento privado suscrito por el vendedor y el demandado señor Ariza Bonilla que dice: He recibido de don José Morales Romero la cantidad de pesetas 12.502 por cuenta de trigo al precio que tenga el día de su entrega. Y para su resguardo firmo el presente. Fernán-Núñez a 19 de Diciembre de 1936.—Pedro Ariza.—Rubricado.—Son Ptas. 12.502; primera copia de la escritura de sucesión de don José Morales; copia del acta de requerimiento al señor Ariza y testimonio del acto de conciliación y copias simples. Citando como fundamentos de derecho los artículos 1.461, 1.128, 1.124, 1.100 y 1.101 del Código Civil y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la competencia; solicitando también por medio de otrosí embargo preventivo en bienes del demandado suficientes a cubrir la cantidad principal y 5.000 pesetas más para gastos y costas decretándose solamente para asegurar la cantidad principal y siendo practicado en virtud de

haberse decretado al mismo tiempo que se resolvió sobre la admisión de la demanda, y dado traslado de ésta al demandado por el término legal la contestó oponiéndose a ella basado en los hechos siguientes: Negó los sentados de contrario señalando en el segundo que es incierto que entre don Pedro Ariza Bonilla y don José Morales, esposo de la demandante, se concertara compra alguna de trigo de la propiedad de aquel, ya que lo ocurrido en este caso como en los contratos entre ambos celebrados con anterioridad a la fecha que se dice en el hecho primero de la demanda, es cosa muy distinta. Don José Morales Romero cuyas actividades como prestamista eran bien conocidas en Fernán-Núñez y sus contornos facilitaba dinero a préstamo y a él tuvo que acudir don Pedro Ariza hace más de diez años ya que entonces solo entregándose a la usura era posible a los Labradores modestos obtener las cantidades que necesitaban para sus explotaciones agrícolas. Por esta razón en 5 Noviembre y 31 Diciembre 1934, 11 de Enero, 22 de Febrero, 1.º de Abril y 31 de Mayo de 1935, don Pedro Ariza solicitó y obtuvo de don José Morales Romero, 1.000 pesetas en cada una de las cuatro primeras fechas; 350 en la quinta y 4.000 en la sexta, extendiéndose por el prestamista y firmando el demandado para su resguardo los documentos correspondientes. 3.º Que en 19 Septiembre 1936 el prestamista requirió a don Pedro Ariza a la liquidación y abono de las cantidades que de él mismo tenían recibidas y como de momento careciese el Ariza de metálico por las circunstancias anormales en que había tenido lugar la recolección en aquel verano le hizo una liquidación de intereses a cada uno de los seis documentos a razón del 1 por 100 mensual o sea el 12 por 100 anual computándolo en meses completos comprensivos desde aquel en que se fecha cada uno de los recibos hasta Septiembre de 1936 inclusive o sea la siguiente liquidación: Intereses, pesetas, 1.603. Principal prestado, 8.350. Total capital intereses 9.953. Una vez hecha esta liquidación se extendió el documento por 12.502 pesetas o sea aumentando a la cantidad anteriormente prestada la suma de 2.549 pesetas de cuya cantidad sin duda alguna cuando hubiere tratado de devolverla el prestatario al prestamista, éste no contento con la cantidad incluida demás hubiera hecho la liquidación de intereses a razón de su acostumbrado 1 por 100 mensual; negando que a presencia del demandado se extendiera el documento presentado por la actora en la forma y términos que aparece en Autos pues sólo se puso la cantidad y la fecha como estaban los que fueron devueltos al Pedro Ariza al autorizar aquel. Si después el propio prestamista o tercera persona lo ha rellenado agregando a cuenta de trigo eso es, cosa que al demandado no afecta, destaca el hecho que el 19 de Septiembre 1936 como igual día y mes de todos los años se encuentra recogida las cosechas de cereales del año agrícola y aún no se ha sembrado la del siguiente por lo que resulta extemporáneo y absurdo recibir dinero a cuenta de trigo por quien si lo recogió el año anterior ya no lo tiene, porque si lo tuviera lo que se haría es una operación normal de venta de grano, y tampoco puede garantizar la suma percibida con la cosecha próxima pues aún no se ha sembrado. Esto explica la contradicción de que en el acta Notarial acompañada a la demanda se diga que la entrega de dicho cereal al señor Morales se haría con el de la cosecha de 1936 y en el acto de conciliación se expresa celebrado el contrato con vistas a las cosechas del año 1937. 4.º Que por el documento suscrito por José Morales al hacer la liquidación a Manuel Luque Requena, agricultor, que como

tantos otros había acudido al prestamista, resulta que le hizo la liquidación a razón de sesenta pesetas, réditos de un año de 500 pesetas. 5.º Que el documento de deber base de la acción ejercitada de contrario carece de nota que acredite el pago del impuesto de derechos reales o la excepción del mismo en su caso; acompañando los documentos que menciona y copia simples fundandola en los siguientes de derecho; citando el artículo 28 de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes, el 179 del Reglamento de 16 de Julio de 1932 artículo primero; Ley 23 Julio 1908, sentencia Tribunal Supremo 27 Diciembre 1916, artículo 9.º Ley 23 Julio 1908, sentencia 26 Mayo 1914 y 14 Junio 1920, 1.º Julio 1922, 25 Octubre 1924, 4 Mayo 1928 y 10 Diciembre del mismo año, artículo 3.º Ley 23 Julio 1908, artículo 8.º de la misma, el 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil modificado por el 18 de la de 5 de Agosto de 1907, Real Decreto 12 Febrero 1924 y Decreto Ley de 2 de Mayo de 1931 aprobado con fuerza de Ley por otra de 30 Diciembre del propio año en relación con el artículo 12 de la Ley de 23 Julio 1908.

Resultando: Que en proveído de 17 de Enero último se recibió el juicio a pruebas y que se devuelvan a la parte demandada los documentos que presentaba con su contestación para que se satisficiera el impuesto de los Derechos Reales respectivos y así como que se comunicara a la Oficina Liquidadora de dicho impuesto la falta de pago de éste con referencia al documento origen de la demanda, cuyo requisito fué cumplido por la demandada y en cuanto a éste último de la parte actora se ha comunicado por el liquidador estar exento de referido impuesto: Que las partes propusieron y se practicaron dentro del término legal las pruebas de confesión judicial, documentos privados y correspondencia, reconocimiento de firma y la de testigos, y una vez unida a los Autos las respectivas se convocó a las partes a la comparecencia establecida por la Ley celebrándose dicho acto el día dos del corriente en el cual las partes después de hacer un análisis de dichas pruebas y alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron aplicables, modificó el actor su petición en el sentido de que teniendo en cuenta las circunstancias normales por que atraviesa la agricultura sea potestativo en el deudor pagar en grano o en dinero. Ateniéndose el demandado al suplico de su escrito de contestación a la demanda que ratificaba en todas sus partes.

Resultando: Que la prueba de las partes ha sido la siguiente con respecto al actor: Confesión judicial del demandado que expresó: Que entre don José Morales Romero y él mediaba una amistad íntima, que durante el pasado verano fué requerido al cumplimiento de la obligación objeto de este pleito por don Fernando Luna Berral sobrino político de la demandante, pero que el requerimiento se hizo con objeto de que se renovase la obligación primitiva, por cuenta de trigo, y que a ello se negó el declarante; que en esas conversaciones siempre se mostró dispuesto a cumplir la obligación que se reclama sin hacer ninguna observación; que una de esas conversaciones a fines de Agosto tuvo lugar en el Bar Naranjo y le dijo a don Fernando Luna para que llegara a conocimiento de su tía que tenía en venta una partida de cerdos y que tan pronto hiciera la operación atendería a las reclamaciones de que era objeto, pero que como siempre se insistía en que declarase que tenía el dinero recibido a cuenta de trigo siempre se negaba a los requerimientos; que durante el año agrícola 1935-36 labró una parcela de tierra de 100 fanegas aproximadamente en el cortijo Los Alamillos; que sobre San

Miguel del año 1937, época de entrada y salida de los cortijos tuvo una reunión con doña Francisca López en casa de ésta última y le dijo que en su parcela de los Alamillos tenía un vagón de trigo y alguna cantidad de paja con lo que había suficiente para liquidar con ella, pero que había pensado venderlo todo al dueño de dicho cortijo y dedicar ese dinero a una labor más grande que tenía proyecto de su arrendamiento, siendo incierto que le dijese tenía un vagón de habas, que continuó diciéndole que apesar de todo le entregaría alguna cantidad a cuenta de la deuda y el resto lo aplazaba hasta el año siguiente prometiéndole que con el trigo que cogiera liquidaría totalmente su deuda; que doña Francisca asintió a este pago parcial y fué entonces cuando la doña Francisca le propuso que por la cantidad que quedara pendiente se hiciera un nuevo documento a su nombre análogo al que había de su marido, pero que no aceptó por las razones que tiene expresada con anterioridad y que consistía en negarse a suscribir ningún documento que hiciera referencia a cantidad recibida a cuenta de trigo, que no es cierto que la conversación no pasara de ese trámite ni como era dejado sin hacer el pago que tenía ofrecido y por lo tanto no se ha vuelto a tratar de la renovación parcial del documento, que las 2.549 pesetas estaban dedicadas al interés. La de documentos privados y correspondencia consistente; en el documento privado suscrito por el demandado y adjuntado a la demanda por el cual declara haber recibido de don José Morales Romero la cantidad de 12.502 pesetas habiendo sido reconocida por el demandado como suya la firma y rúbrica que lo autoriza, negando que al suscribirlo dijese por cuenta de trigo al precio que tenga el día de su entrega; en certificado expedido por la Dirección de la Revista Cerealista Ceres que dice que don José Morales Romero era suscriptor de ese órgano de los comerciantes de grano, en trece cartas de correspondencia mercantil sostenida entre don José Morales Romero y los siguientes comerciantes en grano: Rodríguez Hermanos, de Córdoba; J. R. Navarrete, de Coin; Vicente Sabater, de Valencia; Enrique Soriano Gran, de Valencia; Castell Sáenz y C.ª, S. en C., de Málaga; duplicado Vicente Beneyto Martín, de Barcelona; Manuel Vilchez Becerra, de Málaga; José Muñoz, de Crevillente; Viuda de Pascual Bandres, de Granada; Hijos de Manuel Magro, de Crevillente; J. Cruz y C.ª, S. en C., Gerona; Francisco Reina, de Puente Genil y Fábrica de Harinas «La Alianza» de Puente Genil. Un testimonio suscrito por la representación de la casa Jiménez y C.ª de Fernán-Núñez dedicada al negocio de cereales, harina y panificadora que dice que el día 26 de Junio de 1934 le vendió a don José Morales Romero, 134.692 kilos de trigo a 58 pesetas los 100 kilos. Y la testifical consistente en la declaración de don Miguel Serrano Gallardo que dice que es cierto que don José Morales Romero tenía como ocupación habitual el negocio de compraventa de granos y preguntado que no sabe que el don José Morales facilitase dinero a préstamo, ignorando por tanto el interés o rédito a que tales operaciones se realizara; que ignora si el señor Morales realizaba esas operaciones por cuenta propia, como comisionista o corredor ya que el testigo se limitaba a venderle grano al Morales; y que es cierto y le consta que en estas operaciones que el señor Morales realizaba intervenía como corredor o intermediario su sobrino José Morales Luna; que en esta zona es frecuente que los comerciantes de granos y fábricas de harinas facilitan dinero a los labradores a cuenta de los productos de sus cosechas, por sembrar, ya sembradas y en el mismo periodo

de la recolección y que esos préstamos dejaron de facilitarse al iniciarse el Glorioso Alzamiento Nacional, constándole esto por habérselo recibido los labradores que hacían estas clases de operaciones y que como no ha intervenido el declarante en ninguna de ellas ignora si se ha facilitado dinero a cuenta de grano antes de estar éste sembrado y que es cierto y le consta por las noticias que le han dado los labradores que recibían el dinero, que en ellas no percibe el comprador réditos del dinero que anticipa sino que se limita cuando llega la recolección a recibir los productos y entregar al labrador el precio convenido descontando de éste lo que ya le tenía entregado a cuenta; que ésta operación se reduce dentro de las múltiples variedades que pueda admitir a un contrato de compraventa cualquiera que sea el modo y la forma de la fijación del precio y entrega del grano, pero que la de recibir dinero a cuenta de productos la realizan los labradores cuando teniendo sembrados en las tierras que cultivan trigo, avena, garbanzos, habas o cualquiera otro producto agrícola, necesitan dinero para sus explotaciones antes de la recolección, y por esta razón contrata la venta de sus productos y reciben a cuenta del precio convenido determinada suma. Justo Sánchez Blázquez: dice que es cierto que don José Morales Romero se dedicaba a la compraventa de granos y que le consta por haberlo visto realizar esta clase de negocios, ignorando si éste señor facilitaba dinero a préstamo; que es cierto que en esta zona es frecuente que los comerciantes de grano y Fábricas de Harina faciliten dinero a los Labradores a cuenta de los productos de sus cosechas, por sembrar, ya sembradas y en el mismo periodo de la recolección y que como no ha intervenido en ninguna operación en que se halla facilitado dinero a cuenta de trigo ignora si ha efectuado a cuenta de grano sin estar éste sembrado, y que en las operaciones de dinero a cuenta de grano no percibe el comprador rédito del dinero que anticipa, sino que se limita cuando llega la recolección a recibir los productos y entregar al labrador el precio convenido, descontando de éste lo que ya le tenía entregado a cuenta; que es cierto que ésta operación se reduce dentro de las múltiples variedades que puede admitir a un contrato de compraventa cualquiera que sea el modo y la forma de la fijación del precio y entrega del grano y que la operación de recibir dinero a cuenta de productos la realizan los labradores cuando teniendo sembrado en las tierras que cultivan trigo, cebada, garbanzos, etc., necesitan dinero para sus explotaciones. Miguel Rodríguez Urefia, dice: que es cierto que don José Morales Romero se dedicaba a la compraventa de granos, constándole porque el declarante en el ejercicio de su profesión como mulero le ha transportado granos hace veinte años, no siendo cierto que don José Morales venía desde hace mucho tiempo facilitando dinero a préstamo; que el declarante únicamente ha visto intervenir a don José Morales como corredor y que éste no se valía como corredor o intermediario de don José Morales Luna; que en esta zona no es frecuente que los comerciantes de granos y fábricas de harinas faciliten dinero a los labradores a cuenta de los productos de sus cosechas por sembrar, ya sembradas y en el mismo periodo de la recolección y que en las operaciones de dinero a cuenta de grano no percibe el comprador réditos del dinero que anticipa; que ignora si ésta operación se reduce dentro de sus múltiples variedades a un contrato de compraventa cualquiera que sea su modo y forma de la fijación del precio y entrega del grano; ignorando igualmente la pregunta quinta; y don Manuel Herrera Aranda, que dice ser cierto que don

José Morales Romero tenía como principal ocupación el negocio de compraventa de granos y que lo sabe el testigo por su profesión de faenero, ignorando si aparte de estas actividades don José Morales facilitaba dinero a préstamo; que no sabe si las operaciones de compraventa de granos las realizaba don José Morales por cuenta propia o como comprador o intermediario de su sobrino José Morales Luna; que en esta zona es frecuente que los comerciantes de granos y fábricas de harinas faciliten dinero a los labradores a cuenta de los productos de sus cosechas, siempre que éstas estén ya sembradas y que lo sabe por su profesión de faenero; que no ha intervenido en ninguna operación en la que se halla facilitado dinero a cuenta de grano antes de estar éste sembrado, y que sabe por referencias que en las operaciones de dinero a cuenta de grano no percibe el comprador réditos del dinero que anticipa sino que se limita cuando llega la recolección a recibir los productos y entregar al labrador el precio convenido descontando de éste lo que ya se le tenía entregado a cuenta; que sabe por referencias que ésta operación se reduce dentro de las múltiples variedades que pueda admitir a un contrato de compraventa cualquiera que sea el modo y forma de la fijación del precio y entrega del grano, y que por haber intervenido en ésta clase de operaciones le consta que la de recibir dinero a cuenta de productos la realizan los labradores cuando teniendo sembradas en las tierras que cultivan, trigo, cebada, garbanzos, habas o cualquier otro producto agrícola necesitan dinero para sus explotaciones antes de la recolección y por ésta razón contratan la venta de sus productos y reciben a cuenta del precio convenido determinada suma. La parte demandada propuso, y practicó la de confesión judicial de la actora, que expresó ser cierto consta a la confesante que su difunto esposo don José Morales Romero se dedicaba desde hacía muchos años a dar dinero a préstamo y con éste motivo facilitó diversas cantidades a numerosos vecinos de Fernán-Núñez y del pueblo próximo de Montemayor, pero que los préstamos los hacía a cuenta de trigo; que sabe que su difunto esposo cobraba réditos, pero ignora la cuantía y por tanto no puede manifestar si los que cobraba en ningún caso eran inferiores al uno por ciento mensual; que ignora si al fallecer su esposo el importe de las cantidades que tenía prestadas y le estaban adeudando ascendía a más de cuarenta mil duros y apercibida de que como heredera de su esposo había de contestar la pregunta en forma categórica y que en caso de no hacerlo así se le podía tener por confesa, insistió en que ignoraba la cantidad cierta o aproximada que se le debiera a su esposo al fallecer, procediendo por tanto tenerla por confesa en el contenido de ésta pregunta; que no es cierto que desde la muerte de su esposo la confesante ha seguido cobrando réditos de los préstamos que éste tenía hechos; que es cierto que al fallecer su dicho esposo fueron llamados los deudores para que renovaran los documentos de deber, sustituyéndolos por otros extendidos a nombre de la confesante; que uno de los días del mes de Marzo de 1937 llegó al domicilio que tiene en Fernán-Núñez, Pedro Ariza Bonilla y como éste se encontraba acostado dejó recado a sus familiares de que se pasara por el domicilio de la confesante cuanto antes y una vez que así lo hizo le propuso que se renovara el documento de préstamo que tenía con su esposo extendiéndose otro a nombre de la confesante a lo que Pedro Ariza se negó, que es verdad que la mayoría de los deudores se avinieron a la renovación de documentos, a excepción de Antonio Ariza, Andrés Raya Serrano y Pedro

Ariza Bonilla, que se negaron a renovar, por lo cual ha sido preciso adicionar la partición de bienes de su esposo con los préstamos de estos tres deudores, si bien previamente se ha hecho constar en los documentos que las cantidades entregadas por su esposo lo fueron a cuenta de grano; que es verdad que su difunto esposo llevaba las cuentas de préstamos en una libreta grande y un libro de cuentas, cuyos documentos estaban en el domicilio del causante a la fecha de su muerte y allí continuaban; que la confesante conoce a Pedro Ariza porque dicho señor hace muchos años que venía teniendo relaciones con su difunto esposo en razón al dinero que le venía facilitando y que el señor Ariza le ha venido devolviendo, quedando solo pendiente el documento cuyo pago se le reclama en este procedimiento y cuya fecha, texto y época de vencimiento no recuerda, pero sí la cantidad que es 12.502 pesetas; que es cierto que en las operaciones de préstamo de su difunto esposo realiza éste se servía como corredor o intermediario de su sobrino José Morales Luna, una de cuyas hijas vive en unión de la confesante que la tiene recogida y la cuida como si fuera su hija propia. La de documentos privados consistente en seis documentos extendidos por don José Morales Romero y suscritos por Pedro Ariza de los que resulta haberle entregado el primero al segundo desde el 5 de Noviembre de 1934 al 31 de Mayo de 1935 un total de 8.350 pesetas; estos documentos han sido reconocidos por la demandante como extendidos por su esposo; y otro documento que figura en Autos con el número siete por José Morales Romero extendido y firmado que dice: Manuel Luque Requena: Junio 15 tomé pesetas 500: réditos de año Plas. 60: Julio uno recibí 560; éste documento ha sido reconocido por la demandante. Como supletorio cotejo de letras, etc. La testifical declarando el testigo Francisco Sánchez Costa que dice: Que le consta que el vecino de Fernán-Núñez don José Morales Romero dedicaba su actividad al préstamo y en tal concepto facilitó dinero a muchas personas entre ellas al testigo; que le consta de ciencia propia que el interés que cobraba el señor Morales por las cantidades que prestaba nunca era inferior a un 1 por 100 mensual y que el señor Morales Romero le prestó al testigo en una ocasión 10.000 pesetas que las tuvo durante cuatro meses cobrándole el 1 por 100 mensual de este préstamo. Don José Morales Luna dice que era sobrino de don José Morales Romero, ya que éste señor era hermano del padre del declarante; que es cierto que por ser sobrino de don José Morales Romero dicho señor tenía depositada en él toda su confianza, siendo la persona que intervenía en cuantos negocios y actividades desarrollaba su tío; que es cierto y le consta que su tío se dedicaba a dar dinero a préstamo y como tal prestamista era conocido en Fernán-Núñez y pueblos cercanos, siendo muchas las personas que a él acudían en solicitud de préstamos en metálico; que en todas las operaciones de préstamo que su tío llevaba a cabo intervenía el testigo en calidad de corredor o intermediario y por esto conoce las condiciones en que tales préstamos se hacían; que también es verdad que con motivo de su intervención mediadora entre los prestatarios y el prestamista el testigo conoció a Pedro Ariza Bonilla; que hace más de quince años que el referido Pedro Ariza comenzó a establecer relaciones con su tío recibiendo de éste dinero a préstamo, cuyas operaciones han venido renovando hasta la fecha en que falleció don José Morales, que es cierto que el señor Morales nunca prestó a menos interés de un 1 por 100 mensual y que el testigo intervino en la firma que Pedro Ariza Bonilla puso en 19 de Septiembre de

1936 en un documento con el que se renovaron otras obligaciones anteriores que estaban consignadas en los recibos que se le exhibe, dando fe el Secretario de que son los siete documentos acompañados al escrito de proposición de prueba de la parte demandada; que el testigo estaba presente cuando Pedro Ariza Bonilla firmó el documento con el que se renovaron los anteriores préstamos y sólo estaba extendido en el documento la cantidad y la fecha reconociendo que dicho documento es el que se le exhibe dando fe el Secretario de que antes de contestar ésta pregunta ha examinado el testigo el documento a que ella se refiere; que al fallecer su expresado tío la viuda llamó a varios deudores para que se renovara los documentos de préstamo, pero que ignora si dicha señora trató de difrazar dichas operaciones simulando contratos de compraventa de grano, que sabe también que algunos deudores se negaron a la renovación y que entre ellos estaba don Pedro Ariza Bonilla, constándole estos extremos por referencias de los deudores, que le consta que su tío don José Morales Romero prestó a Manuel Luque Requena la suma de 500 pesetas cobrándole 60 pesetas de rédito al año y extendiéndose la liquidación en el documento que se le exhibe dando fe el Secretario de que el documento que ha reconocido ha sido el mismo a que se refiere la pregunta y que lo sabe por haber intervenido como persona de la confianza de su tío. Este testigo fué tachado por la parte contraria alegando la causa comprendida en el número 15 del artículo 660 por escrito fecha 6 de Febrero entregándose la copia a la parte contraria y mandándose dar cuenta luego que transcurriese el plazo señalado en el artículo 663; presentando otro escrito con fecha 8 de Febrero proponiendo prueba testifical acompañando interrogatorio de preguntas y listas de testigos y acompañando también para justificar el desahucio y lanzamiento un testimonio de la sentencia ejecutoria pronunciada por este Juzgado con fecha 9 de Julio de 1938 y diligencia de lanzamiento de 22 de Agosto siguiente; mandándose por providencia de 10 de Febrero entregar las copias a la otra parte y ampliar por tres días más que se contarían desde el siguiente a la notificación el plazo concedido en la providencia de 8 de Febrero para impugnar el escrito de tacha; la parte contraria se opuso al escrito de tacha por escrito de 13 de Febrero alegando lo que estimó conveniente; recayendo providencia con fecha 15 y otra del 23 no admitiendo la prueba.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Asimismo certifico: Que por la Sala de lo Civil de ésta Excelentísima Audiencia Territorial se dictó con vista de los autos a que se ha hecho referencia, la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 27 de Enero de 1941; la Sala de lo Civil de ésta Excm. Audiencia Territorial ha visto los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de La Rambla, a instancia de doña Francisca López Sánchez, mayor de edad, viuda de don José Morales Romero, sus labores y vecina de Fernán-Núñez, representada por el Procurador don Felipe Cubas Alborniz y defendida por el Letrado don Cecilio Valverde Cano, contra don Pablo Ariza Bonilla, mayor de edad, casado, agricultor y también vecino de Fernán-Núñez, representado por el Procurador don Jesús Rubio Muñoz Bocanegra y dirigido por el Letrado don Rafael Mir de las Heras sobre cobro de 12.502 pesetas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juez

municipal Letrado e interino de Primera Instancia de La Rambla, con fecha 7 de Marzo de 1939, por la que se declaró no haber lugar a la demanda interpuesta por doña Francisca López Sánchez, viuda de José Morales Romero, contra don Pedro Ariza Bonilla, a quien se absuelve, declarando nulo el contrato de compraventa que sirve de título en la demanda para encubrir un préstamo que se declara nulo por usurario, debiendo devolver el demandado a la actora las dos cantidades de 8.350 pesetas más 2.549 pesetas recibidas del José Morales Romero, marido de la actora condenando en costas a ésta; y que una vez que sea firme la sentencia se cumplirá lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1910.

Resultando: Que de la sentencia anteriormente relacionada se apeló por la parte actora, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a este Tribunal previo los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en ésta Audiencia y personadas ambas partes se dió al recurso la tramitación debida y señalado día para la vista, ésta ha tenido efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de aquellas.

Resultando: Que para mejor proveer se trajeron a la vista el libro y libreta en que, según la actora, llevaba su marido, el causante, las cuentas de los préstamos; en cuya libreta existe un asiento que literalmente es como sigue: «Debe año 1936.—Pedro Ariza Bonilla.—Septiembre 19.—pesetas 12.502».

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.—Siendo Ponente el señor Magistrado don José Ortega Ruiz.

Considerando: Que el demandado reconoce la autenticidad del documento de crédito acompañado a la demanda, cuya cuantía es de 12.502 pesetas, pero afirmando que es resultado de la suma de varios créditos vencidos que hacen un total de 8.350 pesetas; de 1.603 de intereses correspondientes a éstos en razón del 12 por 100; más 2.549 pesetas para el mismo interés del total expresado; y aún cuando éste documento contiene la frase «por cuenta de trigo al precio que tenga el día de su entrega», frase que el demandado afirma no se consignó en aquel al ser extendido, de una parte, la omisión de la cosecha, procedencia del cereal y aun de la fecha de su entrega, omisión de que también adolecen los documentos de crédito, de igual origen, aportados por el demandado, y de otra parte, el referido asiento de 19 de Septiembre de 1936, de la libreta traída para mejor proveer, se infiere racionalmente, dadas también las manifestaciones de los testigos, que las mencionadas 12.502 pesetas no fueron entregadas al demandado a virtud de un contrato de compraventa de trigo, sino de un verdadero préstamo, no solo por la cantidad de 8.350, que reconoce el demandado desde la expresada fecha de 19 de Septiembre de 1936; en que se extendió el documento objeto de la presente reclamación, sino también por el resto hasta el total de las 12.502 pesetas, puesto que en contra de ello nada prueba el demandado; y como éste afirma que el préstamo devengaría interés, así hay que estimarlo, si bien no se ha acreditado cual fuera, ya que el hecho probado de haber concertado el marido de la actora un préstamo con persona distinta del demandado al interés del 12 por 100, no autoriza en manera alguna a atribuir éste interés al préstamo objeto de la demanda.

Considerando: Que al quedar probado que se trata de un contrato de préstamo, con interés de desconocida cuantía, no puede, por consiguiente, estimarse tal interés con las características que para la nulidad de un

préstamo exige el primer párrafo del artículo primero de la Ley de 23 de Julio de 1908; pero aun cuando fuese del 12 del por 100, como afirma el demandado, tampoco procedería la nulidad, porque, aparte de que éste interés según las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1911 y 8 de Febrero y 22 de Noviembre de 1913 no es en determinadas circunstancias ilícito, el expresado Tribunal ha sentado la doctrina, entre múltiples sentencias, en las de 29 de Febrero y 8 de Octubre de 1928, que la acción extraordinaria de nulidad establecida por la referida Ley de 23 de Julio de 1908, está subordinada a la existencia de los siguientes requisitos: primero, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero; segundo, que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino; y tercero, que haya motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, requisito este último que tampoco ha probado el demandado en ninguno de sus tres conceptos, sin que proceda, como hace el Juez en la sentencia recurrida, deducir de la anomalía general de la Nación durante nuestro Glorioso Alzamiento la angustiosa situación económica del prestatario demandado, porque no siendo en absoluto, ésta, consecuencia obligada de aquella, debe probarse su existencia.

Considerando: Que al quedar, como queda establecido, que el préstamo fué realmente por las 12.502 pesetas que expresa el documento de crédito objeto de la demanda, tampoco puede declararse nulo este contrato por aplicación del párrafo segundo del mencionado artículo primero de la dicha Ley.

Considerando: Que el tratarse de un contrato de préstamo con interés y no constar la cuantía de éste, ni el plazo para el cumplimiento de la obligación de pago, hay que tener a ésta por pura y, por lo tanto, exigible desde luego, según el artículo 1113 del Código Civil; y por devengado el interés legal desde el 19 de Septiembre de 1936, en que se celebró el contrato.

Considerando: Que cumpliendo el requisito esencial de congruencia que el artículo 359 de la Ley procesal impone a toda sentencia con sus respectivas demandas, al no haberse pedido en la originaria de estos autos el pago de los expresados intereses devengados, no procede condenar a su abono al demandado; pero por esta misma ineludible razón de congruencia debe condenarse al abono del interés legal, solo de las mencionadas 12.502 pesetas, cantidad prestada, pero en concepto de indemnización de daños y perjuicios, de acuerdo con el artículo 1108 del indicado Código, puesto que en la demanda solicita la devolución de ésta suma, siquiera la conceptúe como precio del contrato de compraventa que alega y cuya resolución interesa para caso de imposible cumplimiento; y este devengo por el concepto de indemnización de daños y perjuicios comienza desde el 27 de Mayo de 1938, fecha del requerimiento notarial, puesto que aun cuando ni en este requerimiento, ni en la demanda de conciliación, ni en la originaria de estos autos se le pide el cumplimiento del contrato de préstamo, sino el de compraventa que no se ha celebrado, hay que estimar al demandado incurso en mora desde la expresada fecha, ya que desde entonces viene obligado al pago por tratarse de obligación pura, como queda acreditado; y si no le aceptaba la actora el dinero como cumplimiento del contrato de préstamo, debió consignar del modo y forma previstos

en los artículos 1176 y siguientes del referido Código.

Considerando: Que, por el motivo de figurar en los autos, según diligencia de 2 de Marzo del 1939, la exención del pago del impuesto de Derechos Reales, del documento de crédito acompañado a la demanda, no procede negarle los efectos legales, como para caso contrario dispone el artículo 28 de la Ley de dicho impuesto y el artículo 179 de su Reglamento.

Certificando: Que, por lo tanto, procede la revocación de la sentencia apelada, sin que haya méritos para estimar mala fe ni temeridad determinante de imposición de las costas en ninguna de ambas instancias.

Vistos además de los citados los artículos 1101, 1740, 1753 y siguientes del Código Civil; 359, 372, 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley reguladora del interés legal del dinero de 7 de Octubre del 1939.

Fallamos: Que revocando, como revocamos, la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que el demandado don Pedro Ariza Bonilla es en deber a la actora, apelante, doña Francisca López Sánchez la suma reclamada de 12.502 pesetas, pero no por el concepto de resolución de contrato de compraventa, sino por el de préstamo; más el interés legal del 4 por 100 de la expresada suma, a partir del 27 de Mayo de 1938, como indemnización de daños y perjuicios; por desestimar, como desestimamos, la petición de declaración de nulidad por usurario del expresado préstamo, excepcionada por el demandado, y en su consecuencia debemos condenar y condenamos a éste al pago de referida cantidad e intereses; sin expresa imposición de las costas procesales en ninguna de ambas instancias; y publíquese en el BOLETIN OFICIAL conforme a lo prevenido.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—José Ortega.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado de esta Audiencia Territorial, don José Ortega Ruiz, Ponente que la redactó, estando celebrando la Sala de lo Civil de la misma, audiencia en el día de su fecha, ante mí de que certifico.—Sevilla 27 de Enero de 1941.—José F. Zúñiga.

Lo inserto con acuerdo con sus respectivos originales a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala de lo Civil, extiendo el presente en Sevilla a 22 de Febrero de 1941.—José F. Zúñiga.

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 866

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que terminado los padrones y reparto de exacciones municipales sobre canalones y bajantes, inspección de calderas y motores, vigilancia sobre establecimientos públicos, Arbitrios sobre tenencia de perros, vehículos de tracción de sangre de uso agrícola y transporte, y derechos sobre escaparates, anuncios y carteles en la vía pública, todos para el año en curso de 1941, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y aducir las reclama-

ciones que a su derecho convenga, bien entendido que transcurrido dicho plazo, no se admitirán más que aquellas que versen sobre errores numéricos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro del Rio 4 de Marzo de 1941.

—Luis Fernández.

LUCENA

Núm. 867

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionada la Cuenta General del Presupuesto municipal, correspondiente al pasado ejercicio de 1940.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 579 del Estatuto municipal vigente, en concordancia con el 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante los cuales pueden formularse por escrito por los habitantes del término municipal cuantos reparos y observaciones estimen procedentes, las que serán admitidas o desechadas por el Pleno de este Ayuntamiento.

Lucena 5 de Marzo de 1941.—Antonio García.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 806

Don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal Letrado en funciones de Instrucción del partido de Montilla.

Por el presente edicto que será insertado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hace saber: Que en el sumario que bajo el número 24 de este año se instruye en este Juzgado por el delito de estafa se cite al inculpado Rafael Morales (a) el Aldeano, sin domicilio fijo, y que tuvo su última residencia en la Aldea de Santa Cruz, para que en el término de diez días de publicado este edicto comparezca ante este Juzgado sito en la calle Dámaso Delgado 11 en horas de Audiencia de diez a trece, apercibiéndole que si no lo verifica le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla a 28 de Febrero de 1941.—Francisco Puig.—El Secretario, Juan Delgado.

MONTORO

Núm. 807

Don Pedro Rodríguez Sánchez, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del autor o autores del asesinato cometido en el vecino de Cardeña Antonio García Gómez, la noche del 28 al 29 de Enero último, en una choza enclavada dentro de un cercado existente en los extramuros de aquella villa, los que caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número cinco del corriente año.

Dado en Montoro a 28 de Febrero de 1941.—Pedro Rodríguez.—El Secretario, Pedro Criado.

BAENA

Núm. 810

Don José J. Valdelomar, Juez de Instrucción del partido de Baena.

Por el presente, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y rescate de siete pavos de ellos uno negro, otro ruano claro y los otros cinco ruanos dorados con un peso de cinco kilos cada uno aproximadamente sustraídos la noche del 22 al 23 del actual de la finca Aladid, de este término de la propiedad de don Carmelo de las Morenas Alcalá, y a la detención de los autores del hecho, así como de la de los poseedores ilegítimos de lo sustraído, poniendo a mi disposición unos y otros, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo bajo el número 15 del año actual.

Dado en Baena a 24 de Febrero de 1941.—José J. Valdelomar.—El Secretario, J. Rabadán.

LA RAMBLA

Núm. 811

Don Antonio Esteva Pérez, Juez de Instrucción de La Rambla y su partido.

En el sumario número 23 del 1941, que se sigue en este Juzgado por robo de gallinas, una pava y jamones, llevado a efecto la noche del veinte del corriente mes, en la casa número 74, calle Manuel Falcó de Fernán-Núñez y propios de Miguel Jiménez Jurado, vecino de dicha población, he acordado requerir a las autoridades de todas clases y a sus agentes para que procedan a la busca y rescate de dichos efectos que se reseñan; así como a la detención del autor o autores del robo, o tenedores ilícitos, los cuales serán puestos a mi disposición.

Dado en La Rambla a 27 de Febrero de 1941.—Antonio Esteva.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Reseña

Tres gallinas y un gallo de diferentes plumas con el ala izquierda despuntada.

Una pava negra.

Cuatro jamones de cerdos, pequeños.

ESPIEL

Núm. 829

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia del día de hoy, dictada en expediente de juicio verbal de faltas a virtud de denuncia del señor Jefe de Estación de Alhondiguilla contra Feliciano Velázquez Fernández, de ignorado paradero por el hecho de viajar sin billete desde la estación de Belmez a la de este pueblo, negándose a abonar el doble del importe del mismo, ha acordado se cite al denunciado para que asistido de las pruebas de que intente valerse comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado a las once horas del próximo día 28 de Marzo a la celebración del correspondiente juicio, advirtiéndole que si dejara de hacerlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y para que sirva de citación a la parte interesada expido el presente en Espiel a 27 de Febrero de 1941.—El Secretario, César Recuero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA